



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 6 Ordinaria de 14 de enero de 2000

MINISTERIOS

Ministerio de las Comunicaciones

Resolución No. 05 del 2000

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 5 del 2000

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 24

Resolución No. 25

Resolución No. 26

Resolución No. 27

Resolución No. 28

Resolución No. 29

Resolución No. 30

Resolución No. 31

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 14 DE ENERO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 6 — Precio \$ 0.10

Página 81

MINISTERIOS

COMUNICACIONES

RESOLUCION Nº 05/2000

POR CUANTO: Por el Acuerdo s/n de fecha 3 de agosto de 1993, adoptado por el Consejo de Estado de la República de Cuba, designó al que resuelve, Silvano Colás Sánchez, ministro de Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2834 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, dispone que el Ministerio de Comunicaciones es el encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en los servicios postales, telegráficos, telefónicos, de radiocomunicaciones, de radiodifusión y televisión, de transmisión de datos y otros servicios afines de valor agregado nacionales e internacionales, en los límites del territorio nacional, para cuyo fin, entre otras atribuciones y funciones específicas, establecerá las normas técnicas y operacionales de todas las redes y sistemas de comunicaciones nacionales, regulará y controlará las internacionales que funcionan en el país; expedirá licencias y autorizaciones a proveedores y explotadores de los servicios de comunicaciones, supervisando y controlando la explotación de las instalaciones técnicas cuando fuera necesario.

POR CUANTO: El Decreto 135 denominado "Del Uso de las Frecuencias Radioeléctricas" de fecha 6 de mayo de 1986, establece en su artículo 2 que corresponderá al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de las bandas de frecuencias y frecuencias específicas a los diferentes servicios y zonas o territorios, a cuantas personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras proceda.

POR CUANTO: El desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones requiere de la elaboración y actualización de las disposiciones que regulan su utilización de forma que se cumpla el objetivo de satisfacer las necesidades del país en este campo, la introducción de nuevas tecnologías y el empleo racional del espectro radioeléctrico.

POR CUANTO: Los sistemas de redes de transmisión de radiocomunicaciones de área local (RLAN) se han

constituido en un elemento importante para la operación económica y de servicios de múltiples entidades en el país, permitiendo el desarrollo de redes privadas diseñadas para la satisfacción de las necesidades de comunicación e información de carácter interno, al servicio de su actividad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que el empleo de la banda de frecuencias de 2456.0 a 2482.0 MHz se reserve para sistemas RLAN que empleen las técnicas de espectro ensanchado, en las modalidades de FH-CDMA (Salto de Frecuencias con Acceso Múltiple por División de Código) y DS-CDMA (Secuencia Directa con Acceso Múltiple por División de Código).

SEGUNDO: Que los sistemas RLAN que operen en la referida banda de frecuencias tendrán que compartir el espectro disponible entre sí, sin que se conceda prioridad alguna a un usuario con relación a los demás con independencia de que hayan entrado en operación en diferentes fechas, por lo que será necesario que se tenga la mayor coordinación posible en cuanto a la instalación y operación de estos sistemas a fin de lograr el máximo aprovechamiento de las frecuencias.

TERCERO: Con el objetivo de lograr una utilización racional y eficiente de la banda de frecuencias de 2456.0 a 2482.0 MHz, destinada a estos sistemas, se otorgará "Permiso" para el acceso a la misma a los suministradores de sistemas que se aprueben en el país, pudiendo éstos coordinar entre sí y planificar el empleo de las frecuencias de los sistemas que suministren a sus clientes de forma que garanticen el máximo de aprovechamiento de las mismas.

CUARTO: Aprobar el "REGLAMENTO PARA SISTEMAS RLAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 2.4 GHz" que aparece como anexo a la presente Resolución formando parte integrante de la misma, con la finalidad de establecer las características técnicas de los equipos y medios a emplear, sus condiciones de empleo y los derechos por concepto de Permiso y Licencias para el uso del espectro radioeléctrico en la banda de 2456.0 a 2482.0 MHz.

QUINTO: Comunicar a los viceministros, a los directores de Control del Espectro Radioeléctrico, al de las

Telecomunicaciones, al Presidente de la Empresa de Radiodifusión de Cuba (Radiocuba) y a cuantas más personas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

ANEXO

REGLAMENTO PARA SISTEMAS RLAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 2,4 GHz

1. Introducción.

Los sistemas inalámbricos para el establecimiento de redes de área local por radio "RLAN" se autorizan para su empleo en la banda de frecuencias de 2456 a 2482 MHz restringido a sistemas que empleen las técnicas de espectro ensanchado.

Estos sistemas, en la banda de frecuencias antes mencionada, se restringen al servicio de redes privadas correspondientes a una misma entidad, y en ningún momento se podrán emplear para la interconexión de las mismas con otras redes privadas o públicas.

El acceso a dichos sistemas sólo será posible con la autorización que otorgará la Dirección de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, para el registro de redes privadas de datos de conformidad con las resoluciones que a tales efectos dicte el Ministro de Comunicaciones, y en la misma se reflejará el empleo de sistemas RLAN, así como las ubicaciones que comprenden la red.

2. Características técnicas.

Los sistemas a emplear se limitarán al uso de la tecnología de espectro ensanchado por salto de frecuencias (FHSS) con portadoras separadas como máximo 1 MHz, comenzando en la frecuencia de 2456 MHz hasta 2482 MHz y de espectro ensanchado en la secuencia directa (DSSS) cuya anchura de banda ocupada quedará restringida a la banda de frecuencias de 2456 MHz a 2482 MHz. Los equipos emisores y receptores sólo tendrán acceso a este rango de frecuencias, quedando excluidos aquéllos que sean susceptibles de ser programados de alguna forma para operar en otras bandas de frecuencias o en frecuencias contiguas a las que corresponden con el rango de trabajo antes señalado.

Los equipos del tipo FHSS operarán una velocidad de salto por canal no inferior a 400 milisegundos y en el caso de DSSS, estarán condicionados a operar con una anchura de banda no inferior de 25 MHz.

Los sistemas autorizados a operar por esta regulación estarán limitados a operar con velocidades netas de datos entre 250 Kbits/s y 3 Mbits/s.

Los equipos a emplear estarán limitados a los valores de potencia radiada (Pr.) que se relacionan a continuación:

- Para antenas no direccionales: $Pr. \leq 100\text{mw} = 20\text{dBm}$.
- Para antenas direccionales: $Pr. = 20 + 10\text{Log} (360/D)\text{dBm}$ siendo D la anchura del lóbulo principal de la antena entre los puntos de -3dB .

Pr es el producto de la potencia suministrada a la

antena transmisora multiplicada por la ganancia directiva de la misma.

Pr está limitada a un valor máximo de 36dBm.

Las radiaciones no esenciales se ajustarán a los valores siguientes:

—Para emisiones de banda estrecha como las causadas por fugas del oscilador local, etc.

= -30dBm (para los transmisores en operación)

= -47dBm (para los transmisores en reposo y los receptores)

—Para emisiones de banda ancha

= -80dBm/Hz (para los transmisores en operación)

= -97dBm/Hz (para los transmisores en reposo y los receptores)

3. Requisitos de homologación.

Los equipos y dispositivos auxiliares que componen estos sistemas están sujetos a la obtención de un certificado de homologación otorgado por el Ministerio de Comunicaciones, y podrán ser sometidos a los procedimientos de medición y comprobación de sus parámetros por los laboratorios que designe el Ministerio de Comunicaciones para proceder con las mismas.

Ningún equipo podrá operar sin haber obtenido previamente la aprobación expresa del Ministerio de Comunicaciones para ello.

4. Procedimiento regulatorio.

El acceso al espectro radioeléctrico necesario para la explotación de estos sistemas requerirá de la autorización expresa del Ministerio de Comunicaciones.

Dicha autorización se reglamentará de la forma que se explica en lo adelante:

—Para entidades establecidas en el país, debidamente reconocidas y que actúen como suministradores de sistemas RLAN.

Se requerirá un "Permiso" expedido por el Ministerio de Comunicaciones que faculta el empleo de la banda de frecuencias comprendida entre 2456 MHz y 2482 MHz con el objeto de comercializar, con carácter no exclusivo, sistemas de radiocomunicaciones inalámbricos para redes de área local (RLAN) en el territorio nacional, conformes con las disposiciones de la presente.

El mencionado Permiso será expedido por un período de 4 años, renovable por igual tiempo y estará sujeto al pago de los respectivos derechos en la forma que se indica en el punto 5.

Todo equipo y dispositivo que se disponga a su comercialización en redes RLAN podrá ser sometido a verificación de sus parámetros por el laboratorio que designe el Ministerio de Comunicaciones para proceder con las mismas, quedando el solicitante responsabilizado por el pago del correspondiente servicio.

Los equipos que sean homologados a cada suministrador que disfrute de "Permiso" gozarán de una Licencia General libre de pago en las redes que sean suministradas por éste, durante el tiempo que se extiende el Permiso, o sus renovaciones consecutivas.

En los casos en que por cualquier motivo se termine el Permiso, los usuarios existentes del suministrador en cuestión serán considerados usuarios directos, y les serán entregadas las correspondientes Licencias, libre de

cargos, que legalizará los medios que se encuentren consignados en el registro del suministrador, teniendo el usuario un plazo de 2 meses para establecer cualquier reclamación una vez que reciba la correspondiente Licencia.

Para acceder a estos sistemas es imprescindible contar con la autorización que otorga la Dirección de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones para el registro de redes privadas de datos de conformidad con las resoluciones del Ministro de Comunicaciones números 040/94 y 053/94.

Los clientes que deseen adquirir estos sistemas tendrán que registrarse en la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones mediante escrito que consigne la identificación de su entidad, nombre y cargo del que realiza la solicitud y una descripción general de la red que pretende instalar indicando los lugares de ubicación y el tipo de actividad a que la misma estaría destinada. Debiendo presentar al suministrador el documento otorgado por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones que certifica la aprobación de la misma para el establecimiento de la red propuesta.

El suministrador mantendrá, en un lugar asequible a los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, un listado de los clientes a los cuales se les ha suministrado sistemas RLAN, consignando en el mismo la identidad del cliente, el número de la certificación otorgada por la Dirección de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, la secuencia de saltos establecida para cada red, la dirección de los lugares donde se han efectuado las instalaciones, así como la relación de los equipos suministrados a cada cliente.

Además el suministrador deberá actualizar estos datos con una periodicidad anual, a cumplimentar en las fechas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones en el correspondiente "Permiso".

—Para usuarios directos que disponen importar sus propias redes y sistemas de forma temporal o permanente.

En estos casos será necesario presentar escrito que consigne la identificación de su entidad, nombre y cargo del que realiza la solicitud y una descripción general de la red que pretende instalar indicando los lugares de ubicación y el tipo de actividad a que la misma estaría destinada, además deberá obtenerse un permiso de importación expedido por el Ministerio de Comunicaciones, para ello será necesario presentar los datos técnicos y de explotación del equipamiento que se pretende importar, incluida la información correspondiente a la secuencia de salto para su operación.

Todo equipo y dispositivo que obtenga el permiso de importación deberá ser sometido a verificación de sus parámetros por el laboratorio que designe el Ministerio de Comunicaciones, quedando el solicitante responsabilizado por el pago del correspondiente servicio.

El Ministerio de Comunicaciones otorgará una Licencia de radio específica para cada red que sea definitivamente aprobada luego de examinar los resultados del proceso de verificación, sujeta al pago de los correspondientes derechos en la forma que se indica en el punto 5.

Los sistemas RLAN autorizados a operar en la banda de frecuencias de 2456 a 2482 MHz no podrán reclamar protección entre sí, debiendo los permisionarios coordinar, en la medida de lo posible el empleo de sus sistemas que compartan áreas comunes a fin de lograr el uso más eficiente posible de las frecuencias disponibles para los mismos.

Los sistemas RLAN que operan en este segmento de frecuencias no podrán reclamar protección de, ni causar interferencias a, sistemas de radiocomunicaciones que operen debidamente autorizados, tampoco podrán reclamar interferencia producida por equipos industriales, científicos y médicos (ICM) que utilizan internacionalmente esta banda de frecuencias.

5. Derechos por el uso del espectro.

El empleo de estos sistemas requiere el abono de los correspondientes derechos por concepto de utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas el cual se efectuará conforme a las siguientes disposiciones:

—Para entidades establecidas en el país, debidamente reconocidas y que actúen como suministradores de sistemas RLAN.

En estos casos las entidades en cuestión abonarán una suma correspondiente a \$6 000 USD por la obtención del correspondiente Permiso que los faculta para el uso del espectro radioeléctrico, expedido por un período de 4 años renovable, además abonarán un canon anual correspondiente al 4 % de los ingresos que se obtengan por la venta o arriendo de los equipos y dispositivos propios de las RLAN.

—Para usuarios directos que disponen importar sus propias redes y sistemas de forma temporal o permanente.

En estos casos los usuarios en cuestión deberán abonar los valores que se relacionan a continuación:

- Para Licencias temporales expedidas, por un período no superior de 1 mes, \$350.00.
- Para Licencias de redes permanentes, (una sola vez), \$400.00 + \$200.00 por cada antena exterior.
- Por cada modificación de la Licencia, \$50.00 + 200.00 por cada nueva antena exterior.

Los abonos se realizarán en moneda nacional o en MLC atendiendo a lo dispuesto en el resuelto DECIMOCUARTO de la Resolución 177 del Ministro de Comunicaciones de fecha 22 de diciembre de 1992.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION Nº 5/2000

POR CUANTO: La Ley Nº 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, establece en el capítulo IX, título II, artículos 41 y 42, el "Impuesto sobre Documentos" y los sujetos obligados a su pago, mientras el Decreto-Ley Nº 169, "De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios", de fecha 10 de enero de 1997 en su disposición final TERCERA faculta al Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y en su caso el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones

del Ministerio de Finanzas y Precios en el apartado 9, emitir valores públicos nacionales.

POR CUANTO: La Resolución N° 44 de fecha 30 de diciembre de 1999, de este ministerio, dispuso una nueva impresión de seis millones quinientos mil (6 500 000) sellos del timbre de la denominación de cinco pesos, dos millones (2 000 000) de sellos del timbre de la denominación de diez pesos y un millón (1 000 000) de sellos del timbre de la denominación de veinte pesos, con las características descritas en la Resolución N° 33, de fecha 7 de diciembre de 1999, de este ministerio, para dar una mayor seguridad a los sellos del timbre, debiéndose adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de este objetivo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la emisión de dos millones ochocientos cinco mil (2 805 000) sellos del timbre de la denominación de cinco pesos, equivalente a catorce millones veinticinco mil pesos (\$14 025 000.00 MN), un millón doscientos cincuenta mil (1 250 000) sellos del timbre de la denominación de diez pesos, equivalente a doce millones quinientos mil pesos (\$12 500 000.00 MN) y quinientos mil (500 000) sellos del timbre de la denominación de veinte pesos, equivalente a diez millones de pesos (\$10 000 000.00 MN), conforme a la descripción de la Resolución N° 33, de fecha 7 de diciembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 44, de fecha 30 de diciembre de 1999, que dispone su impresión, ambas de este ministerio.

SEGUNDO: La emisión de los sellos del timbre que se autoriza por esta resolución tiene vigencia legal en el territorio nacional. Los sellos que tienen el diseño anterior estarán vigentes durante los cuatro primeros meses a partir de la fecha en que salgan a la venta los sellos triangulares, retirándose aquellos disponibles al público, perdiendo su validez.

TERCERO: La comisión creada por la Oficina de Administración Tributaria (ONAT) queda encargada del cumplimiento de lo que en esta resolución se dispone.

CUARTO: Se delega en el viceministro de este ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigor el día 20 de enero del 2000.

SEXTO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION N° 24

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo

delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Holguín, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cerro Yabazón ubicado en la provincia de Holguín, municipio Gibara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Holguín, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Cerro Yabazón con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para su utilización en la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Holguín, municipio Gibara, abarca un área de 35 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	260 300	567 800
2	260 300	568 100
3	260 100	568 600
4	259 800	568 600
5	259 800	567 800
1	260 300	567 800

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Holguín, municipio Gibara, abarca un área de 10,94 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	260 125	567 430
2	260 000	567 800
3	259 800	567 800
4	259 760	567 400
1	260 125	567 430

Las áreas del área de la concesión han sido debida-

mente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de im-

pacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOCUARTO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El concesionario dentro del término de los sesenta días posteriores al término de cada año deberá entregar a la autoridad minera el plan de explotación y procesamiento del año entrante, el movimiento de las reservas minerales, los informes técnicos y el plan de rehabilitación y restauración de las áreas devueltas.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más

personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 25

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Construcción y Montaje Granma, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Botichino ubicado en la provincia de Granma, municipio Jiguaní.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Construcción y Montaje Granma, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Botichino con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para su utilización en la industria azucarera. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Granma, municipio Jiguaní, abarca un área de 4,17 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	179 940	543 264
2	179 963	543 058
3	180 057	543 016
4	180 180	543 083
5	180 189	543 207
6	180 178	543 218

VERTICE	NORTE	ESTE
7	180 027	543 219
1	179 940	543 264

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Granma, municipio Jiguaní, abarca un área de 0,81 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	187 077	536 773
2	187 071	536 725
3	187 060	536 707
4	187 069	536 634
5	187 130	536 634
6	187 130	536 755
1	187 077	536 773

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que

así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOCUARTO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El concesionario en ocho meses deberá realizar trabajos geológicos que garanticen la definición de las reservas y el paso a las categorías de explotación para su aprobación y certificación por la autoridad minera.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los

daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 26

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento San Miguel ubicado en la provincia de Camagüey, municipio Guáimaro.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento San Miguel con el objeto de explotar y procesar el mineral de arena de los paleocauces para la elaboración de materiales de construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Camagüey, municipio Guáimaro, abarca un área de 94,20 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Zona I (23,80 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	297 550	455 150
2	297 550	455 100
3	298 650	455 800
4	300 500	455 500
5	300 500	455 600
6	298 650	455 880
1	297 550	455 150

Zona II (70,40 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	303 950	455 600
2	303 800	455 550
3	303 600	455 400
4	302 800	455 160
5	302 506	454 960
6	302 696	454 730
7	302 600	454 510
8	303 040	454 485
9	303 200	454 800
10	303 400	454 690
11	303 700	454 876
12	303 600	455 000
13	303 800	455 400
14	303 950	455 400
1	303 950	455 600

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Camagüey, municipio Guáimaro, abarca un área de 11,03 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	305 688	452 388
2	305 650	452 750
3	305 312	452 525
4	305 412	452 250
1	305 688	452 388

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de ocho años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente conce-

sión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo

establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar, hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOCUARTO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El concesionario en el término de un año deberá presentar el informe geológico y el proyecto de explotación a la autoridad minera.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 27

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial "Jesús Menéndez", ha presentado a la Oficina Nacional de Re-

ursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Yaya Minaz ubicado en la provincia de Las Tunas, municipio Jesús Menéndez.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Complejo Agroindustrial "Jesús Menéndez", en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento La Yaya Minaz con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para su utilización en la producción de áridos para la construcción y la producción de hidrato de cal. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia de Las Tunas, municipio Jesús Menéndez, abarca un área de 12,41 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	275 700	551 610
2	275 700	551 755
3	275 586	551 755
4	275 586	551 888
5	275 218	551 888
6	275 218	551 519
7	275 380	551 525
8	275 380	551 560
9	275 450	551 560
10	275 458	551 625
1	275 700	551 610

El área de la escombrera se ubica en la provincia de Las Tunas, municipio Jesús Menéndez, abarca un área de 1,08 hectáreas y su localización en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	275 668	551 635
2	275 675	551 748
3	275 573	551 745
4	275 568	551 643
1	275 668	551 635

El área de procesamiento se ubica en la provincia de Las Tunas, municipio Jesús Menéndez, abarca un área de 2,50 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	275 075	549 118
2	275 093	549 238
3	275 016	549 260
4	274 964	549 265
5	274 927	549 254
6	274 878	549 181
7	274 904	549 130
8	275 048	549 115
1	275 075	549 118

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de

explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOCUARTO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El concesionario en un término de tres meses deberá realizar un recálculo de todas las reservas comprendidas dentro del área de la concesión para la aprobación de la autoridad minera.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley

de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 28

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial Arrocerero "Hermanos Mayo" ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Bahía, ubicado en la provincia de Granma, municipio Río Cauto.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Complejo Agroindustrial Arrocerero "Hermanos Mayo", en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Bahía con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización como relleno de viales y construcción de canales de riego.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Granma, municipio Río Cauto, abarca un área de 3,74 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	231 478	484 870
2	231 500	484 735
3	231 776	484 780

VERTICE	NORTE	ESTE
4	231 772	484 903
1	231 476	484 870

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia am-

biental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan. En el término de seis meses deberá realizarse una auditoría ambiental por encontrarse el área de la concesión en el área de amortiguamiento de la reserva ecológica "Delta del Cauto".

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOCUARTO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El concesionario en el término de seis meses deberá presentar el informe geológico y con posterioridad al año el proyecto de explotación ante la autoridad minera.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional

de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 29

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Complejo Agroindustrial Arróceros "Hermanos Mayo" ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cayojo I, ubicado en la provincia de Granma, municipio Río Cauto.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Complejo Agroindustrial Arroceros "Hermanos Mayo", en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cayojo I con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización como relleno en la rehabilitación de canales de riego y caminos del sistema de cultivo arroceros.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Granma, municipio Río Cauto, abarca un área de 0.92 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	229 242	472 360
2	229 242	472 426
3	229 102	472 426
4	229 102	472 360
1	229 242	472 360

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de

explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan. En el término de seis meses a partir de otorgada la concesión minera se realizará la auditoría ambiental por encontrarse dentro de un humedal.

DECIMO: El concesionario creará una reserva finan-

ciera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOCUARTO** de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El solicitante en el término de seis meses deberá realizar trabajos geológicos e ingeniero-geológicos para elevar la categoría de las reservas.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 30

POR CUANTO: La Ley Nº 76, Ley de Minas, pro-

mulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cemento de Siguaney ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Gaspar, ubicado en la provincia de Ciego de Avila, municipio Baraguá.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1993.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cemento de Siguaney, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Gaspar con el objeto de explotar el mineral de caolín para su utilización en la fabricación de clínker en la fábrica de cemento Siguaney.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Ciego de Avila, municipio Baraguá, abarca un área de 7,10 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 720	758 140
2	218 870	758 290
3	218 870	758 425
4	218 580	758 425
5	218 580	758 140
1	218 720	758 140

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los

términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOCUARTO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El concesionario en un término de seis meses deberá presentar para la aprobación por la autoridad minera, la investigación geológica que avala las reservas del yacimiento de las cuales deberán ser descontadas las que son afectadas por el camino y por el agua.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION N° 31

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 23 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos min-

rales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cemento "26 de Julio" ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Angel II, ubicado en la provincia de Camagüey, municipio Nuevitas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cemento "26 de Julio", en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Angel II con el objeto de explotar el mineral de arena silíce para su utilización como componente silicatado en la producción de cemento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Camagüey, municipio Nuevitas, abarca un área de 177,23 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	186 453	872 220
2	187 400	872 220
3	187 960	873 000
4	187 780	873 000
5	187 780	873 246
6	187 565	873 246
7	187 565	873 653
8	187 350	873 653
9	187 350	873 965
10	187 158	873 965
11	187 158	874 265
12	187 015	874 265
13	187 015	874 444
14	186 907	874 444
15	186 907	874 025
16	186 800	874 025
17	186 800	873 605
18	186 728	873 605
19	186 728	873 258
20	186 656	873 258
21	186 656	872 814
22	186 537	872 814
23	186 537	872 407
24	186 453	872 407
1	186 453	872 220

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de

explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva finan-

ciera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOCUARTO** de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El concesionario en el término de seis meses deberá garantizar la presentación del informe geológico a la autoridad minera.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de enero del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica